



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no haberse seguido el procedimiento reglado en los arts. 9° y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte lo expresado en el apartado III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, en cuanto a la improcedencia de la inhibitoria planteada ante el fuero local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo allí expuesto, se declara la improcedencia del planteo de inhibitoria efectuado y se dispone que las actuaciones sigan su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

MONTI
Laura
Mercede
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.04.08 22:15:14 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación surge que el 26 de octubre de 2020 la parte demandada acompañó una copia de la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia local había hecho lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) en el marco del incidente de inhibitoria promovido ante los tribunales de esa jurisdicción y, en consecuencia, declarado la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de esa ciudad para entender en autos.

Con fundamento en esa decisión, dicha parte solicitó a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 (tribunal en el que se encontraba radicada la causa principal) que remitiera las actuaciones al fuero local para que continuara allí su trámite.

Luego de que la actora contestara el traslado conferido respecto de esa presentación, y de que dictaminara el fiscal federal, en el mismo tribunal se recibió -el 5 de mayo de 2021- un oficio remitido por el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, librado en los autos caratulados "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa" (expte. 9854/2018-1), mediante el cual se ponía en conocimiento

de la jueza nacional en lo contencioso administrativo federal lo resuelto por el Tribunal Superior local y se le requería que se inhibiera de seguir entendiendo en la causa o, en caso contrario, que se comunicara la decisión a fin de remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirimiera la contienda (art. 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El 10 de junio de 2021 la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 resolvió inhibirse de seguir conociendo en la causa y dispuso remitirla a su colega del fuero contencioso administrativo y tributario local.

Disconforme con ello, la parte actora apeló y, a su turno, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) revocó la decisión recurrida y ordenó elevar los autos a V.E., previa notificación a las partes y comunicación a los juzgados que habían intervenido en la contienda de competencia (v. pronunciamiento del 14 de diciembre de 2021).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe señalar que en autos no se ha cumplido estrictamente con el trámite de la inhibitoria que se encuentra regulado por los arts. 9° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (normas nacionales de procedimientos que resultan de aplicación para resolver las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acuerdo con la doctrina de Fallos: 327:6058; 328:3508) pues, si bien la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) comunicó su decisión al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. sistema de consulta pública de causas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires <https://eje.juscaba.gob.ar>), éste no elevó las actuaciones allí tramitadas ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa", expte. 9854/2018-1), como era menester según lo dispuesto por el art. 10 -último párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Más allá de lo expuesto, considero que razones de economía procesal y la necesidad de dar pronta respuesta al conflicto planteado justifican superar posibles ápices formales y dictaminar en la contienda positiva de competencia, que corresponde dirimir a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Sentado lo anterior, se impone recordar que, según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las cuestiones de competencia solo pueden promoverse -por vía de declinatoria o de inhibitoria, en forma excluyente entre sí- "antes de haberse consentido la competencia de que se reclama".

En ese sentido, cabe mencionar que, según resulta del sistema de consulta pública de causas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las actuaciones "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa" (expte. 9854/2018-1) fueron iniciadas el 14 de mayo de 2018.

Ahora bien, antes de esa fecha, el 25 de abril de 2018, la demandada interpuso un recurso de apelación contra la medida cautelar dictada en la causa por la jueza en lo contencioso administrativo federal, en el que manifestó haber sido notificada de esa decisión el 18 de ese mismo mes y año, y en el que no cuestionó, de modo alguno, la competencia de la magistrada interviniente. Recién al presentar el memorial, hizo saber que había planteado una inhibitoria ante el fuero contencioso administrativo y tributario local (v. escrito presentado el 21 de mayo de 2018).

En tales condiciones, cabe concluir en que la inhibitoria que dio origen a la contienda positiva de competencia en examen fue promovida después de la oportunidad prevista por el art. 7º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

- IV -

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante que la causa fue elevada a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467), y toda vez que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley antes citado), desde mi punto de vista la causa debería continuar su trámite ante los estrados del Tribunal.

Al respecto, creo oportuno señalar que, así como V.E. — como órgano supremo de la magistratura— goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (Fallos 314:1314; 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros), también tiene —en mi opinión— la prerrogativa, en ese marco, de declararse competente para entender en instancia originaria en la causa en la que se suscitó el conflicto, si en ella se verifican los requisitos que surten dicha competencia.

En ese sentido, corresponde señalar que de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— se desprende que Vidriería Argentina S.A., mediante la acción declarativa de certeza que promovió contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretende obtener que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse a raíz de la conducta de esa

jurisdicción -con base en lo dispuesto por los arts. 57, inc. 1.b, de la ley tarifaria 5494 (vigente para el período fiscal 2016) y 64, inc. 1.b, de la ley tarifaria 5723 (vigente para el período fiscal 2017)- de someter a una alícuota diferencial (más agravada) en el impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los períodos fiscales abril de 2016 a diciembre de 2017, a los ingresos obtenidos por la actividad industrial que realiza, por la circunstancia de no poseer su establecimiento industrial radicado dentro del territorio de aquella ciudad; exigencia que pide que sea declarada inconstitucional por considerarla violatoria de los arts. 4º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incs. 1º, 10 y 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal en las causas 0.459, L.XLI "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "*ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "*Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "*Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)*", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4084/2015 "*Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en la causa CAF 72915/2017/CS1, "*Angiord SACI c/*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento", sentencia del 8 de julio de 2021, y sus respectivas citas, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

A ello, cabe agregar que se configura en autos un supuesto de competencia originaria *ratione materiae* que reviste carácter absoluto, es decir, que no podría ser prorrogada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de los tribunales federales de baja instancia (confr. Fallos: 315:2157 y dictamen de este Ministerio Público en Fallos: 331:793).

En consecuencia, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

- v -

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, de abril de 2022.